



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. - cinco (05) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023).-**

**Juez: Dilma Estela Chedraui Rangel.**

**Expediente No. 08-001-40-53-007-2023-00606-00**

**ACCIONANTE: MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO**  
**ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO a contra INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, consagrados en la Constitución Nacional.

### HECHOS

El Día 05 de julio el accionante radico un derecho de petición ante el transito del Atlántico solicitando prescripción de comparendos, la cual fue Radicado con el N°. 202342100139562 y el cual a la fecha no se le ha dado respuesta a la solicitud de prescripción del comparendo a favor del accionante:

[MATL2016006933](#) No aplica BUK01A Atlantico D04...  
Multa  
Fecha coactivo: 15/04/2016

### PRETENSIONES

Pretende el accionante:

*“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia.*

*SEGUNDO: ORDENAR a la accionada, INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, responder en un término no mayor a 48 horas el derecho de petición presentado el 14 de julio de 2023 que hasta el momento no ha sido contestado.”*

### ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del 25 de agosto de 2023, ordenándose a los representantes legales de, *INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO*, para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto.

#### - INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

Respuesta recibida el día 29 de agosto de 2023, en la que indica lo siguiente:

*“En la respuesta otorgada a la señora MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO, se le informó que el estado actual de las ordenes de comparendo electrónico Nos. AT1F251392 de 16/09/2015 es PROCESO TERMINADO y que dicho reporte sería ACTUALIZADO en la base de datos del SIMIT (Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito),*

RADICADO : 080014053007202300606-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 05/09/2023 FALLO

*cumpliendo de esta forma con los elementos que conforman el núcleo esencial del derecho de petición.”*

#### HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

De conformidad con lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-038/19, con relación al tema del hecho superado por carencia actual de objeto, se tiene que:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Sede Administrativa: Calle 40 #45-06 Barranquilla, Atlántico | Sede Operativa: Vía Oriental 100 m antes del Peaje de Sabanagrande, Atlántico | NIT: 800.115.102-1 | [www.transitodelatlantico.gov.co](http://www.transitodelatlantico.gov.co) | Seguridad Vial Para la Gente

Tránsito  
del Atlántico



Al contestar por favor cite:  
Radicado No.: 202330000208041 Fecha: 29-08-2023

Pág. 1 de 3

En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto.

De este modo, se entiende por *hecho superado* la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

#### PETICIÓN

Por las razones expuestas de manera respetuosa solicito se declare IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, en el entendido que no estamos en presencia de vulneración alguna de derechos fundamentales del accionante, toda vez que ya se adoptaron las medidas pertinentes y estamos en presencia de un hecho superado.

## - FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS

Recibida el día 28 de agosto de 2023 a las 14:06 pm, en ella indica al despacho que:

*“ de conformidad a lo establecido en los artículos 6, 7, 135 y 159 del Código Nacional de Tránsito, se establece que la competencia para conocer de los procesos contravencionales recae exclusivamente en los organismos de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, motivo por el cual la Federación Colombiana de Municipios, quien ostenta la calidad de administrador del sistema, no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros, por cuanto solo se limita a publicar la base de datos suministrada por los Organismos de Tránsito a nivel nacional sobre infracciones y multas impuestas y cargadas por cada organismo.”*

*Informan también que “Por consiguiente, el Simit, publica de manera exacta y bajo los postulados de legalidad de los actos administrativos, los reportes de los organismos de tránsito, quienes en su calidad de autoridades son los dueños y responsables de estos, es decir que todo lo publicado en nuestra base de datos, es información de carácter público emitida por las autoridades competentes para tal efecto, toda vez que conforme con el artículo 3 de la ley 769 de 2002 el legislador dispuso taxativamente quienes tienen el carácter de autoridades de tránsito y por tanto quienes emiten los actos administrativos que se reflejan en el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito Simit.”*

Aporta la accionada respuesta a derecho de petición y constancia de remisión de la misma al correo electrónico de la accionante: [Majojahira2013@gmail.com](mailto:Majojahira2013@gmail.com)

#### RESPUESTA A SU PETICIÓN

Servicio Al Ciudadano <[servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co](mailto:servicioalciudadano@transitodelatlantico.gov.co)>

29 de agosto de 2023,  
10:45

Para: [Majojahira2013@gmail.com](mailto:Majojahira2013@gmail.com)

Cco: [tutelas@transitodelatlantico.gov.co](mailto:tutelas@transitodelatlantico.gov.co)

RECIBA UN CORDIAL SALUDO  
ADJUNTO AL PRESENTE SE ENVÍA LA RESPUESTA A LA PETICIÓN RADICADA EN NUESTRA INSTITUCIÓN BAJO  
EL No. (20234210013956-2)

Este mensaje electrónico es generado de forma automática, por favor no conteste este correo. PARA CUALQUIER INFORMACIÓN, SOLICITUD, QUEJA, PETICIÓN, RECLAMO, DEBE HACERLO MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO: [informacion@transitodelatlantico.gov.co](mailto:informacion@transitodelatlantico.gov.co) Para la generación de la liquidación con base al descuento y demás trámites a realizar de forma presencial, los ciudadanos podrán apartar su cita al correo electrónico [tramites@transitodelatlantico.gov.co](mailto:tramites@transitodelatlantico.gov.co) o comunicarse a la línea 3233457070

#### 2 adjuntos

1202342100139562-00002.pdf  
232K

1202342100139562-00003 RES.pdf  
351K

- **SECRETARIA DE TRÁNSITO, SEGURIDAD VIAL DEL ATLÁNTICO**

Esta entidad informa que a, verificada nuestra base de datos pudimos observar que el accionante no presenta obligaciones pendientes con esta entidad, toda vez que las infracciones, objeto del derecho de petición aportadas como prueba, son claramente competencia del INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO; de igual forma el derecho de petición va dirigido al INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO, y no a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA. Aporto estado de cuenta de la accionante en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito, (SIMIT).

### **CONSIDERACIONES**

#### **Competencia.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

#### **Naturaleza de la Acción de tutela.**

La Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política es el mecanismo para que toda persona mediante procedimiento breve y sumario pueda reclamar ante los Jueces, directamente o a través de otra persona la protección de los derechos Constitucionales Fundamentales cuando estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos establecidos en la Ley.

Se trata de un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la Ley; en este sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa, ni supletiva.

#### **El Derecho de petición.**

Se encuentra previsto este derecho en el artículo 23 de la Constitución Nacional y comporta el derecho de toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades públicas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

De la amplia jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional sobre el alcance interpretativo del núcleo esencial del derecho de petición se puede resaltar lo siguiente:

“-La protección del derecho de petición puede ser reclamada por vía de tutela para lo cual es necesaria la existencia de actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del reconocimiento fundamental o no resuelvan oportunamente la solicitado. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- No se entiende conculcado dicho reconocimiento cuando la autoridad responde al peticionario aunque la respuesta sea negativa. (Corte Constitucional Sentencia T-012 del 25 de mayo de 1.992)”.

“- El legislador al regular el derecho de petición no puede afectar su núcleo esencial, el cual ni siquiera queda satisfecho con la existencia del silencio administrativo negativo. (Corte Constitucional. Sentencia T-426 del 24 de junio de 1.992 y T-481 de 1.992)”.

“- El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último. (Corte Constitucional. Sentencia T.464 del 16 de julio de 1.992.)”.

RADICADO : 080014053007202300606-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 05/09/2023 FALLO

“- La contestación del funcionario debe ser adecuada, efectiva y oportuna, pues las evasivas o simplemente formales, aún producidas en tiempo, no satisfacen dicho reconocimiento fundamental. La respuesta del derecho de petición para que sea oportuna tiene que comprender el fondo de lo pedido y ser comunicada al peticionario. (Corte Constitucional. Sentencia T-220 del 4 de mayo de 1.994; T-296 del 17 de 1.997; y T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- La obligación de pronta resolución se extiende hasta enterar al peticionario de lo resuelto. (Corte Constitucional. Sentencia T-304 del 20 de junio de 1.997)”.

“- Aun cuando el ejercicio del derecho fundamental de petición frente a los particulares no se encuentra regulado por el legislador, la acción de tutela procede respecto de aquellos que actúan como autoridad, prestan un servicio público, o mantienen o mantuvieron una relación laboral con el peticionario siempre y cuando su solicitud se circunscriba o tenga que ver con ella. (Corte Constitucional. Sentencia T-507 del 5 de noviembre de 1.993 y T-374 del 22 de julio de 1.998)”.

### **Carencia actual de objeto por hecho superado.**

En sentencia T-038 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, lo definió como:

*“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”.*

Así las cosas, hablamos que nos encontramos frente a este panorama cuando, en el curso del trámite de tutela, antes de que se profiera sentencia al respecto, se produce una acción y omisión por parte de la entidad accionada que constituye la pretensión misma de tutela y, por tal razón no se evidencia la vulneración material de derecho fundamental alguno, tornándose así innecesaria la mediación del juez constitucional cuya protección se deprecia por parte del accionante

### **CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.**

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la accionada, el derecho de petición de la actora presentado los días 05 de julio de, por haber transcurrido el término de ley y no haber recibido respuesta de fondo?

### **TESIS DEL JUZGADO**

Se resolverá negando la tutela al derecho de petición pues estando dentro del curso de la tutela la accionada dio respuesta al accionante y considera el juzgado es clara, congruente y de fondo a la petición presentada por la accionada.

### **ARGUMENTOS PARA DECIDIR.**

Afirma la accionante que el día el día 05 de julio de 2023, presentó por vía correo electrónico (lugar de notificación) derecho de petición ante el INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO. Que a la fecha de presentación de esta Tutela la accionada no había allegado respuesta a su petición.

Corresponde entonces a este despacho judicial determinar, i) si la parte accionada dio o no contestación al derecho de petición que manifiesta el accionante haber interpuesto el 05 de julio de 2023 y, en caso afirmativo ii) si la respuesta se hizo dentro del término de ley, si dicha respuesta se ajusta a las exigencias antes anotadas establecidas por la Honorable Corte Constitucional para tener por satisfecho el derecho, sin que ello implique que la respuesta deba ser a favor del peticionario, sino que se resuelva claramente y oportunamente de fondo a lo pedido.

RADICADO : 080014053007202300606-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 05/09/2023 FALLO

Ahora bien obra en el expediente las siguientes pruebas relevantes:

- Derecho de petición y su constancia de envío al correo electrónico de la accionada.
- Respuesta a derecho de petición remitido al correo electrónico de la [Majojahira2013@gmail.com](mailto:Majojahira2013@gmail.com)

Dentro de la petición la accionante Solicita: que se le proteja sus derechos fundamentales dando respuesta a mi derecho de petición por el cual solicito prescripción de los comparendos los cuales ya cumplieron con el tiempo y se encuentran prescriptos.

Acredita la accionada la remisión de la respuesta al correo electrónico indicado por la parte accionante



Señor (a):  
**MERCEDES ALVAREZ OROZCO**  
[Majojahira2013@gmail.com](mailto:Majojahira2013@gmail.com)

Ref.: Respuesta Derecho de Petición radicado No. (20234210013956-2)

Comparendo: AT1F251392 de 16/09/2015  
Placa: BUK01A

Cordial Saludo,

Teniendo en cuenta la (s) solicitud (es) de la referencia, respetando el derecho fundamental de las personas a presentar peticiones ante las autoridades, el cual se encuentra reglamentado en el Título II Capítulo Primero de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1795 de 2015, este despacho procederá a pronunciarse en los siguientes términos:

Realizadas las investigaciones del caso, se le informa que se procedió a desvincular a **MERCEDES ALVAREZ OROZCO**, identificado (a) con **CEDULA DE CIUDADANIA N° 26813598** del proceso coactivo adelantado con relación a las órdenes de comparendo N° **AT1F251392 de 16/09/2015**, por lo cual indicamos que el estado actual de la (s) orden (s) de comparendo en mención, es **PROCESO TERMINADO**.

Es menester resaltar que, esta información se **ACTUALIZARÁ** en el Sistema Integrado de información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito **SIMIT**.

De esta manera damos por contestada su petición; en tal sentido, y esperando haber hecho las aclaraciones del caso, se le informa que si esta respuesta suscita posteriores peticiones, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1755 de 2015.

Con mi acostumbrado respeto,

  
**ANDRÉS ALBERTO HERAZO GUTIÉRREZ**  
Jefe Oficina Jurídica  
Proyecto: Olga Sampayo

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho procederá a negar la presente acción de tutela, pues no puede el Despacho tutelar el derecho fundamental de petición impetrados por el accionante al considera que se respondió de fondo a cada una de las peticiones elevadas en su derecho de petición por la parte accionante, estando en curso la acción de tutela por lo que es dable dar aplicación a lo establecido en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 expresa que *“...Si estando en curso la tutela, se dictare resolución administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.”*

Tratando el tema del hecho superado la Corte Constitucional en sentencia T-150 - 2019 indica:

*“... La acción de tutela tiene como finalidad la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entidades públicas o privadas. No obstante, la Corte ha reconocido que, mientras se da trámite al amparo, pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido. En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada. Por ello, en esos casos, “el amparo constitucional pierde toda razón*

RADICADO : 080014053007202300606-00  
PROCESO : ACCION DE TUTELA  
ACCIONANTE: MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO  
ACCIONADO: INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO  
PROVIDENCIA: 05/09/2023 FALLO

*de ser comomecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción...”*

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR**, la acción de tutela impetrada, por el señor **MERCEDES EMILIA ALVAREZ OROZCO** contra **INSTITUTO DE TRANSITO DEL ATLANTICO**, por hecho superado conforme lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991)

**TERCERO:** De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, al siguiente día de su ejecutoria. (Artículo 31, ídem).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL**  
Juez

Firmado Por:  
Dilma Chedraui Rangel  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e5a70ebf33b23ff6375b4cf0493bab7db096e21160266f88d542d259991a79d**

Documento generado en 05/09/2023 04:22:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>